



Manta 04 de enero del 2021.

Sra. Ing.

Ligia Elena Alcívar López.

De mis consideraciones.

YO OSWALDO MENDOZA OSTAISSA APODERADO, de EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA, a usted con su debido respeto comparezco solicito y digo.

Se sirva a usted que una vez que se realizó la inspección el día 28 de Diciembre 2020, del predio, solicito se pueda crear la cuenta o clave catastral del juicio de prescripción ordenado por el juez competente.

A fin de poder cancelar los valores prediales.

Atte.

  
OSWALDO MENDOZA OSTAISSA  
130225908-8



13337-2019-00745-OFICIO-03824-2020

Causa N° 13337201900745

Manta, lunes 19 de octubre del 2020

Señor(es)

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON MANTA

Presente.

En el juicio N° 13337201900745 , hay lo siguiente:

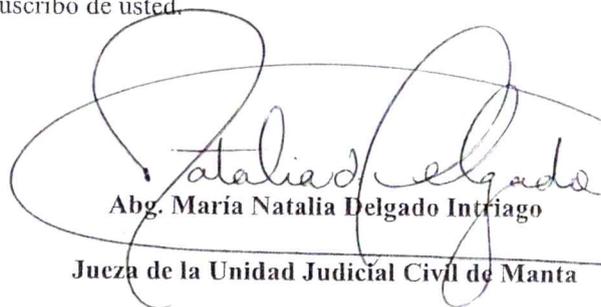
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.**

Dentro del Juicio Ordinario N° 13337201900745, seguido por el señor: **EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA**, en contra de **CRUZ MARIA AYALA TORRES, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**, A LOS HEREDEROS CONOCIDOS **ANGELA INÈS LOPEZ AYALA, ROSA MARIA LOPEZ AYALA Y ABOGADO JOSE MARIA LOPEZ DOMINGUEZ, HEREDEROS DESCONOCIDOS, PRESUNTOS DEL CAUSANTE PEDRO JAIME LOPEZ CHAVEZ Y A LOS POSIBLES INTERESADOS**, en Sentencia de fecha: . **Manta jueves 1 de octubre del 2020, las 09h31**, se ha dispuesto cumplir con lo siguiente:

Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolicesela en una de las Notarías de este cantón e inscribise en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo al actor **EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA**; Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP132016SP. Cúmplase y notifíquese.- **AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

  
Abg. María Natalia Delgado Intriago  
Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta

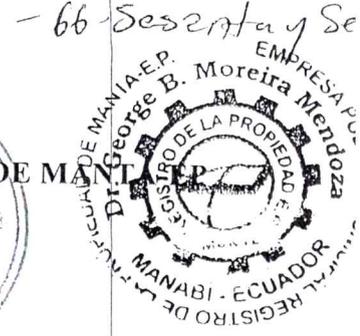




- 66 - Sesenta y Se

# EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacifico  
Telf: 053 702602  
www.registropmanta.gob.ec



Razón de Inscripción

Periodo: 2019

Número de Inscripción:

202

Número de Repertorio:

4349

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Diecinueve de Julio de Dos Mil Diecinueve queda inscrito el acto o contrato de DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 202 celebrado entre :

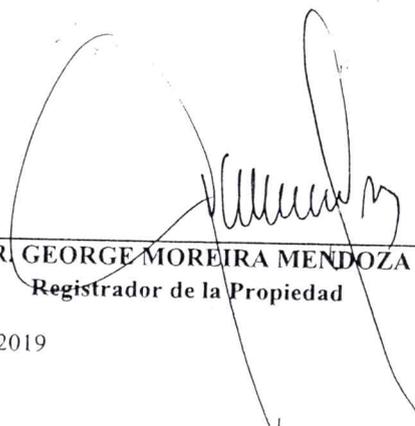
Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE
800000000001448	LOPEZ CHAVEZ PEDRO JAIME	CAUSANTE
1304571688	LOPEZ DOMINGUEZ JOSE MARIA	DEMANDADO
800000000002990	LOPEZ AYALA ROSA MARIA	DEMANDADO
1303472722	LOPEZ AYALA ANGELA INES	DEMANDADO
800000000002988	AYALA TORRES CRUZ MARIA	DEMANDADO
1304888231	ALVIA SOSA EDUARDO ISAIAS	DEMANDANTE

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	7786	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

### Observaciones:

Libro : DEMANDAS  
Acto : DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Fecha : 19-jul./2019  
Usuario: marcelo\_zamora

  
DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA  
Registrador de la Propiedad

MANTA, viernes, 19 de julio de 2019



Empresa Pública Municipal  
Registro de la Propiedad de  
Manta-EP

Fecha 19 JUL 2019

Página 1 of 1



## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13337-2019-00745

### **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ.**

Manta, jueves 1 de octubre del 2020, las 09h31. **VISTOS:** Una vez que se ha cumplido con el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019-00745, son: en calidad de actor EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA; y, en calidad de demandados los herederos conocidos del causante PEDRO JAIME LOPEZ CHAVEZ, señora CRUZ MARIA AYALA TORRES, ANGELA INES LOPEZ AYALA, ROSA MARIA LOPEZ AYALA, JOSE MARIA LOPEZ DOMNGUEZ, los desconocidos, presuntos y posibles interesados. **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO:** 3.1.- Comparece desde fojas 52 a la 54 de autos el ciudadano EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA manifestando entre otras cosas que: “Desde el 13 de agosto de 1988 esto es aproximadamente 30 años a la presente fecha vengo ejerciendo y manteniendo la posesión material, tranquila, pública y notoria sobre un cuerpo de terreno como señor y dueño a vista y paciencia de mis vecinos colindantes en donde he construido con grandes sacrificio mi vivienda o casa familiar de estructura de hormigón armado y mixta, ubicada en la avenida 206 y calle 307 del Barrio San Pedro de esta ciudad de Manta, bien inmueble que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE, con 11 metros y avenida 206; POR ATRÁS con 11,30 metros y propiedad del señor Ricardo Anchundia, POR EL COSTADO DERECHO con 25,30 metros y cauce seco de un río de invierno o callejón con terreno de la familia López; y POR EL COSTADO IZQUIERDO con 28,30 metros y señor Carlos Roberto Velez Ibarra. Dando un área o superficie de 308,20 metros cuadrados. Dicho terreno y vivienda siempre lo he conservado como absolutamente mío, de mi propiedad y posesión material ya que hice la compra del área de terreno a la

## FUNCIÓN JUDICIAL



ciudadana señora Angela Inés López Ayala, en donde he construido mi vivienda familiar conforme estoy justificando y anuncio como prueba la planificación de la misma mediante copias notariadas del plano familiar. Es decir que estoy demandado a la legítima contradictoria, quien alguna vez tuvo el derecho de dominio sobre mi posesión y propiedad, pero que en el mejor de los casos debe quedar extinguido por las reglas de la prescripción extraordinaria de dominio a mi favor que en forma expresa y concreta estoy demandado judicialmente. En el terreno al que hago referencia siempre ha sido mío, he construido mi casa en el que he vivido toda mi vida y sigo viviendo en el mismo sin ningún inconveniente, por lo que es mi decisión que legítimamente pase a mi poder mediante las reglas vigentes de la prescripción que estoy alegando judicialmente. Fundamenta su demanda en las reglas del cogepe, y a lo señalado en el código civil en los art. 603,715,2398,2410,2411 y siguientes. Anuncia prueba, señala procedimiento el Ordinario, señala una cuantía de \$59.597,69 acorde a la documentación adjunta. **3.2.-** Previo el cumplimiento de los requisitos legales, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 18 de junio del 2019, conforme consta a fojas 63, disponiéndose citar a la parte accionada, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada como consta de actas a fojas 98, 99 y 100, y según extractos de publicación por la prensa a fojas 101, 102 y 103. A fojas 66 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales que obra de fojas 96 y 97.- **3.3.-** Transcurrido el término, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, que se celebró el día 8 de mayo del 2020, las 09H30, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante con su defensor técnico no así la parte demandada ni los representantes del GAD Manta, instalada la misma, se dio inicio a la fase de saneamiento, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas



## FUNCIÓN JUDICIAL

solicitadas por la parte actora, se admitió como prueba y señaló fecha para inspección judicial y se convocó para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar el 22 de septiembre del 2020, las 09h30, con la comparecencia del actor y su defensor únicamente, se dio lectura al extracto de audiencia preliminar, practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchado el alegato final, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION:**

**4.1.-** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: “Determinar si procede o no? que EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA tiene derecho a que se le reconozca por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como dueño del inmueble descrito en su demanda”. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **4.2.-** Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y



## FUNCIÓN JUDICIAL

derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: **1.-** Una cosa susceptible de esta prescripción; **2.-** Existencia de posesión; **3.-** Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el accionante Eduardo Isaias Alvia acude a esta Unidad judicial y manifiesta en su demanda que: "Desde el 13 de agosto de 1988 esto es aproximadamente 30 años a la presente fecha vengo ejerciendo y manteniendo la posesión material, tranquila, pública y notoria sobre un cuerpo de terreno como señor y dueño a vista y paciencia de mis vecinos colindantes en donde he construido con grandes sacrificio mi vivienda o casa familiar de estructura de hormigón armado y mixta, ubicada en la avenida 206 y calle 307 del Barrio San Pedro de esta ciudad de Manta, bien inmueble que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE con 11 metros y avenida 206; POR ATRÁS con 11,30 metros y propiedad del señor Ricardo Anchundia, POR EL COSTADO DERECHO con 25,30 metros y cauce seco de un río de invierno o callejón con terreno de la familia López; y POR EL COSTADO IZQUIERDO con 28,30 metros y señor Carlos Roberto Velez Ibarra. Dando un área o superficie de 308,20 metros cuadrados." - **4.3.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del

(182) cinco ahentados



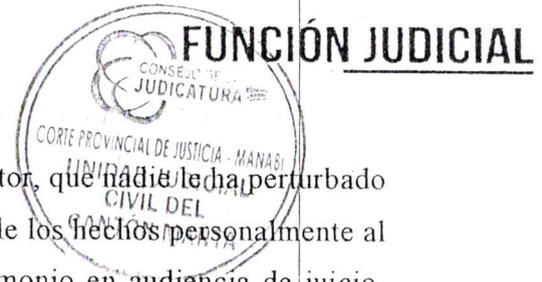
## FUNCIÓN JUDICIAL

Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el actor ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad del cantón Manta y que consta de autos, agregado con la demanda; b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de Manta del que aparece que los demandados son los propietarios del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y del informe pericial que consta del proceso desde fojas 154 a la fojas 166 se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así



## FUNCIÓN JUDICIAL

como que el actor se encuentra en posesión del bien inmueble, concordante con su fundamentación en audiencia oral por el señor perito Ingeniero civil Jhon Iván Guerrero Solórzano; con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados; Con los que se observa que el accionante ha cumplido con la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área de 308,20 m<sup>2</sup>. Como se pudo apreciar en la inspección judicial en el sitio, se encuentra construida la casa en la que habita el actor, como lo manifiesta la accionante, con su esfuerzo ha construido con el paso de los años para habitar sus hijos. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe el actor en la demanda y que es parte del área total del inmueble que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la inspección y pericia realizada; sustentado en la audiencia el perito determinó que el terreno a prescribir es el mismo, con la prueba anunciada y admitida en audiencia preliminar que consiste: 1.- certificado del Registro propiedad de Manta, justificó que el bien inmueble le pertenece a los demandados como herederos del causante Pedro Jaime López; 2.- oficio original, emitido por el Director de avalúo GAD Manta, justifica el valor del m<sup>2</sup> del sector, cuyo certificado consta de autos, la ubicación, la existencia y singularización del referido bien inmueble; 3.- La prueba testimonial con los testimonios rendidos en audiencia de juicio; la prueba pericial constante en el informe pericial sustentado en audiencia por el Ing. Civil Jhon Guerrero Solórzano en cuyo informe constan las medidas y singularización concordante con los hechos narrados en demanda y la documentación que se ha adjuntado.- Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. El actor, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores Oswaldo Mendoza Ostaiza, Dolores Monserrate Flores bailón y Jacinta Cedeño Acosta, todos mayores de edad, con domicilio en Manta, en el mismo sector del inmueble objeto de esta acción, son vecinos por más de los quince años alegados, conocen el sector, viven a pocos metros de la casa que habita el accionante de este juicio, y nunca han sabido de problemas ocasionados por la posesión, que todos por el sector lo conocen como dueño, que ha vivido allí con sus hijos y de a poco con sus recursos ha ido mejorando la vivienda; quienes han



declarado al tenor de lo interrogado, que conocen al actor, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de esta juzgadora los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero, las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por el accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por el señor perito cuando sustentó y ratificó en su informe; A más de ello, con la práctica de la inspección judicial en la presente causa, tal como lo determina el art. 228 “El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar”, diligencia que se cumplió en unidad de acto con la Juez , el actor y su defensa, y que consta en acta y respectivo CD de video a fojas 149 del proceso; El informe pericial emitido por el perito Ing. Iván Jhon Guerrero, sustentado en audiencia, y que expresó: “fui designado para realizar este informe, de una propiedad ubicada barrio en Manta Tarqui sector “San Pedro” en la ave. 206 y calle 306 y 307, el predio es un terreno medianero sobre la que se levanta una vivienda de madera y hormigón que hace de vivienda, en la zona urbana cuyos linderos se describe y tiene un área de 303.83 m2



## FUNCIÓN JUDICIAL

la que está en posesión y se solicita la prescripción. Cuenta con construcción de uso para vivienda de construcción mixta de hormigo armado, conformada por tres niveles, con una edad de construcción de entre 15 a 20 años, al momento de la diligencia estaba el señor Alvia Eduardo Isaias y se observó que habita con su familia.- **4.4.-** La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... *Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad*" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- Por tanto se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando, pues se identifica claramente que del bien de propiedad de los demandados por los derechos que representan del causante, solicita la prescripción del área que mantiene posesión de forma pacífica y con ánimo de dueño por más de quince años y que compró a uno de los demandados años atrás, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. A criterio de la juzgadora, el actor Eduardo Alvia Sosa hace prueba de la singularización y posesión que tiene sobre el bien inmueble consta en el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión del terreno que ha individualizado en su demanda y es concordante al realizar la inspección judicial.

**4.5.-** Por su parte, la parte demandada no ha comparecido al proceso, lo que conforme a derecho dicha ausencia injustificada se tiene como mera negativa de los

**FUNCIÓN JUDICIAL**

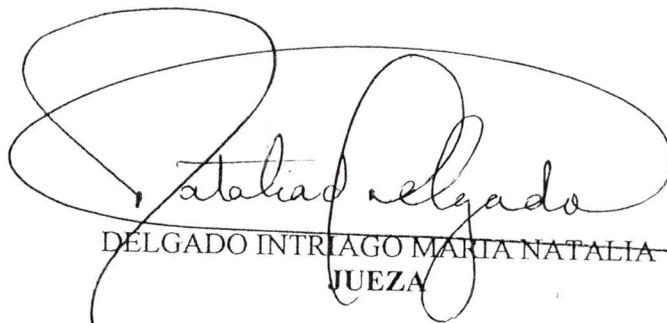


fundamentos de hecho de derecho expuestos en la demanda. Con la documentación adjunta a la demanda, la inspección judicial, la declaración de testigos y el informe pericial adjunto al expediente y sustentado en audiencia, se demuestra la posesión y la singularización del inmueble a prescribir, el actor ha justificado como en derecho se requiere la posesión pacífica, sin clandestinidad, con ánimo de dueño y por más de 15 años del terreno que describe en su demanda. **5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE:** En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, “Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica”, siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** declara con lugar la demanda propuesta por EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, en consecuencia, que adquiere el dominio del bien inmueble ubicado en la avenida 206 y calle 307 del Barrio San Pedro de esta ciudad de Manta, bien inmueble que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE con 11 metros y avenida 206; POR ATRÁS con 11,30 metros y propiedad del señor Ricardo Anchundia, POR EL COSTADO DERECHO con 25,30 metros y cauce seco de un río de invierno o callejón con terreno de la familia López; y POR EL COSTADO IZQUIERDO con 28,30 metros y señor Carlos Roberto Velez Ibarra. Dando un área o superficie de 308,20 metros cuadrados, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Descrito en la solvencia adjunta, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos conocidos del causante PEDRO JAIME LOPEZ CHAVEZ, señora CRUZ MARIA AYALA



## FUNCIÓN JUDICIAL

TORRES, ANGELA INES LOPEZ AYALA, ROSA MARIA LOPEZ AYALA, JOSE MARIA LOPEZ DOMNGUEZ, los desconocidos, presuntos y posibles interesados, sobre dicho bien inmueble, cuya cuantía de esta acción se fijó el \$59.597,69 conforme a la documentación adjunta. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo al actor EDUARDO ISAIAS ALVIA SOSA; Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Cúmplase y notifíquese.-

  
DELGADO INTRIAGO MARIA NATALIA  
JUEZA

En Manta, jueves primero de octubre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVIA SOSA EDUARDO ISAIAS en la casilla No. 51 y correo electrónico ab.oscargonzalez@hotmail.com, eduardoalvia@hotmail.com, cesarmendoza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1301281372 del Dr./Ab. OSCAR ENRIQUE GONZALEZ SUAREZ; en la casilla No. 19 y correo electrónico laurita211@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312605536 del Dr./Ab. LAURA VANESSA SANCHEZ MERO. ALCALDE DEL GAD MANTA en el correo electrónico villarroel@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310185820 del Dr./Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; en el correo electrónico wilmerruiz@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309605341 del Dr./Ab. WILMER OSWALDO RUIZ RAMÍREZ; en la casilla No. 316 y correo electrónico leonardovelez@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306476241 del Dr./Ab.

(185) caso de divorcio y am

**FUNCIÓN JUDICIAL**

VELEZ ARTEAGA LEONARDO FABIAN; en la casilla No. 325 y correo electrónico veronicamacias@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307227411 del Dr./Ab. MACIAS VELEZ VERONICA VIVIANA; en la casilla No. 95 y correo electrónico oliverfienco@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312758772 del Dr./Ab. FIENCO PITA OLIVER PAUL; en el correo electrónico maida\_santana@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1305493148 del Dr./Ab. SANTANA CONFORME MAIDA EVELIN; en el correo electrónico juridico.gadmanta@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1312217365 del Dr./Ab. KARLA ALEJANDRA FALCONI NAVARRETE; PERITO ING IVAN GEURRERO en el correo electrónico habitar\_construcciones@hotmail.com. No se notifica a AB. JOSE MARIA LOPEZ DOMINGUEZ, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL DEL SEÑOR PEDRO JAIME LOPEZ CHAVEZ, LOPEZ AYALA ANGELA INES, ROSA MARIA LOPEZ AYALA, PROCURADOR SINDICO DEL GAD MANTA por no haber señalado casilla. Certifico:

*Maria Sabando*  
MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA  
**SECRETARIO**

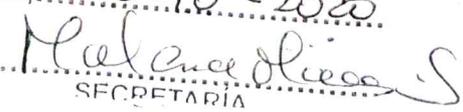
MARIA.MACIASS

13337-2019-0745

RAZON: Siento como tal, que una vez que se ha culminado la última actividad puesta a despacho, procedo enviar en esta fecha el expediente a la oficina de Archivo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales. Lo que se hace constar para los fines pertinentes. Lo Certifico. Manta, OCTUBRE 01 del 2020

  
Ab. Maria Magdalena Macias Sabando

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA  
CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que  
antecede (n) en ..... 7 ..... Fojas (s) se  
encuentra (n) conforme con su original (es)  
Manta, ..... 20-10-2020 .....  
  
SECRETARIA